

Xalapa, Ver., a 3 de diciembre de 2015.

Versión estenográfica de la sesión pública de resolución de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Electoral Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Muy buenas tardes, siendo las 13 horas con 14 minutos se da inicio a la sesión pública de resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal convocada para esta fecha.

Secretario General de Acuerdos, verifique el quórum legal y dé cuenta de los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Están presentes además de usted el Magistrado Octavio Ramos Ramos y el Secretario de Estudio y Cuenta José Antonio Morales Mendieta, quien actúa en funciones Magistrado, debido a la ausencia del Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías, por tanto, existe quórum para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública son dos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y dos juicios electorales con las claves de identificación, nombre de los actores y de las responsables, precisados en los avisos fijados en los estrados y en la página electrónica de esta Sala Regional.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrados.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Compañeros Magistrados, se encuentra a su consideración el orden propuesta para la discusión y resolución de los asuntos que previamente fueron circulados, si están de acuerdo manifiésteno en votación económica.

Aprobado.

Secretario Antonio Daniel Cortés Román, dé cuenta por favor con el asunto turnado a la ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta Antonio Daniel Cortes Roman:
Con su autorización, Magistrado Presidente, señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 954 del presente año, promovido por Salomón Espina García en contra de la sentencia del pasado 23 de octubre emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, que confirmó el acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana mediante el cual en virtud de supuestas renunciaciones de todos los concejales, calificó y declaró válida la elección de nuevas autoridades del ayuntamiento de San Juan Juquila Mixes, Yautepec, Oaxaca, que fungieran hasta el 31 de diciembre de 2015.

El actor esgrime diversos motivos de agravio que se enfocan a señalar que hay hubo una vulneración de su derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio y desempeño al cargo, esencialmente al sostener que la renuncia de su cargo de presidente municipal fue obtenida mediante presión o amenazas y que, el procedimiento que debió llevar renuncia, eran de la competencia del Congreso del Estado.

En el proyecto se propone calificar de infundados los agravios, respecto a la renuncia, pues en el caso el actor reconoce que el 10 de mayo de 2015, él, en su carácter de presidente municipal, firmó su escrito de renuncia al cargo que desempeñaba, así como que el 15 de ese mismo mes, también firmó un acta de comparecencia ante la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, a través de la Subsecretaría de Fortalecimiento Municipal, junto con los nuevos concejales electos que surgieron de la Asamblea General Comunitaria del 10 de ese mes y año.

Sin perder de vista, como bien lo afirmó el Tribunal responsable, que el actor para intentar acreditar los actos de presión o amenazas, supuestamente aconteció hasta el 10 de mayo del año en curso,

aportó constancias de una averiguación previa relativa a una denuncia penal que presentó ante el Ministerio Público, pero la misma únicamente tiene el carácter de indicio al ser una declaración unilateral del denunciante y cuya investigación aún está en trámite.

Pero respecto al acta de comparecencia de 15 de mayo posterior que el actor reconoce haber firmado junto con los nuevos concejales electos, no precisa en su demanda las circunstancias específicas de cómo acontecieron esos nuevos actos de presión o amenazas ni de qué manera se materializaron, además que no encuentra respaldo en ningún elemento probatorio.

Por ende, con independencia de las razones que en su momento sostuvieron el Consejo General del Instituto Electoral local y el Tribunal responsable y de cuál fue la causa que llevó al presidente municipal, hoy actor, a firmar su renuncia al cargo, lo cierto es que tal como se desprende del análisis de las probanzas que obran en autos, hubo un consentimiento de la situación jurídica que prevalecía esto al momento de firmar el acta de comparecencia de 15 de mayo de 2015 ante la Secretaría General de Gobierno del Estado.

De tal manera que si el actor reconocía expresamente haber firmado tanto el escrito de renuncia como el de comparecencia y, por otro lado, no hay elementos convincentes que sustenten su afirmación de que fueron obtenidos bajo engaños, presión o amenazas, lo único cierto que se tiene es que firmó esos documentos y por lo mismo, no a lugar acoger la pretensión del actor de restituirlo en el cargo de presidente municipal del ayuntamiento de San Juan Juquila Mixes, Yautepec, Oaxaca.

En ese sentido, ningún efecto práctico tiene analizar los restantes argumentos relativos a si en el procedimiento de renuncia debería tener intervención el Congreso del Estado, pues ante la manifiesta renuncia del actor al cargo de concejal, no podría alcanzar su pretensión de ser restituido al cargo de presidente municipal renunciado. En consecuencia, en el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Gracias, señor Secretario.

Señores Magistrados, si me lo permiten quiero señalar las razones por las cuales el proyecto lo estamos formulando y presentando a su consideración en los términos que ya se acaban de escuchar.

Antes que nada quisiera aprovechar también para darles la bienvenida a los alumnos y a profesores de la Facultad de Derecho de la Universidad del Golfo de México en Campus Tierra Blanca, que nos visitan el día de hoy en esta sesión pública y sean bienvenidos todos ustedes.

Bueno, entrando al tema. Estamos en un asunto en donde el planteamiento que se formula, tiene que ver con el hecho de que el presidente municipal del ayuntamiento de San Juan Juquila Mixes, Yautepec, así como el síndico, presentaron una renuncia, bueno, afirman que si bien existe una renuncia que presentaron, esta no debe tener valor, dado que la firmaron bajo presión y amenazas.

Afirman que todos los actos posteriores a la presentación de esta renuncia, dado que fueron bajo unas condiciones ajenas su propia voluntad, pues deben de dejarse sin efectos y, en consecuencia, se les debe restituir en el cargo de presidente municipal y síndico del referido ayuntamiento.

La causa de pedir, es decir, la razón por la que solicitan que se deje sin efecto, fundamentalmente tiene que ver con el hecho de que la renuncia, los obligaron a firmar esta renuncia, dado que fueron privados de su libertad. Y otros aspectos también que hacen valer en la demanda, tiene que ver con el hecho de que no se siguió el procedimiento previsto en las normas del estado de Oaxaca, para sustituir al presidente y síndico por caso de renuncia.

En el proyecto, como se señaló en la cuenta, el tema a resolver fundamentalmente tiene que ver, dado que ante una afirmación de la entidad de los actores, en el sentido de que sí existe la renuncia, pero los obligaron a firmarla, por una cuestión de método lo primero que analizamos es verificar si efectivamente está demostrado que esta

renuncia fue firmada en condiciones de presión y ajenas a las voluntad de estos ciudadanos.

No existe controversia en cuanto a que hay una renuncia, de hecho los actores reconocen el documento, reconocen su firma. Entonces, contrario a otros asuntos en donde los ciudadanos dicen: "Yo nunca renuncié y, por lo tanto, regrésame al cargo en el que yo desempeñaba", aquí en este caso sí hay un reconocimiento de la renuncia.

No obstante ello, los actores afirman que fueron sometidos, que fueron privados de su libertad y uno de los requisitos para que los dejaran en libertad, precisamente era el hecho de que tenían que haber firmado la renuncia.

No obstante ello, esta es una afirmación que tiene que demostrarse, primero que nada se tienen que precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar para tener por acreditado que efectivamente hubieron hechos ajenos a la voluntad de estos actores y que, por lo tanto, fueron sometidos a determinada presión que los obligaron a firmar esta renuncia.

Sin embargo, si bien señalan algunos hechos de manera vaga, de manera general, no generan una relación de circunstancias de modo, tiempo y lugar en cuanto a quiénes los detuvieron, en qué día, en qué momento, a dónde los llevaron, quién se acercó, quién les formuló el ofrecimiento de que sólo los dejarían en libertad si presentaban su renuncia, etcétera.

No hay un señalamiento claro, preciso respecto de estas situaciones y menos aún existe una prueba o un documento que respalden esta afirmación.

Por otro lado, hay un hecho también que es de un valor probatorio muy importante, dado que si bien ellos presentaron la renuncia o afirman que presentaron la renuncia el día 10 de mayo, el día 15 de mayo siguiente existe una comparecencia ante el secretario de gobierno del Estado de Oaxaca, en donde van los actores y manifiestan precisamente la manera cómo determinaron que se iba a

realizar la cobertura de las plazas o la sustitución de las plazas a partir de esa renuncia.

En ese documento los actores manifiestan que respecto de sus renunciaciones esperarán a que el Congreso del Estado se pronuncie en relación con las mismas.

Sin embargo, ellos en ese momento tuvieron la oportunidad de manifestar en congruencia con lo que habían señalado con anticipación, de que fueron privados de su libertad, de que los obligaron a firmar la renuncia, incluso ellos al día siguiente presentaron una denuncia de hechos ante el agente del Ministerio Público para hacer valer este acto que los privó de su libertad.

No obstante ello, en el documento o en esta comparecencia del día 15 los actores omiten por completo hacer una referencia a esta realidad, a esta circunstancia que ellos alegan en cuanto que fueron obligados a firmar la renuncia. Todo esto nos permite valorar y tener a partir de un desahogo y una valoración de todos los medios de prueba que hay en el expediente, nos llega la convicción de que sí bien existe precisamente esta renuncia, los actores no demostraron que fueron presionados y que su voluntad estuvo viciada y, por lo tanto, existen todos los elementos para tener por acreditado que ellos a través de una afirmación libre y espontánea, presentaron la renuncia a los cargos señalados, esto nos lleva a resolver la primera hipótesis.

La segunda hipótesis que ya tiene que ver con el procedimiento que se siguió para la sustitución de la renuncia, en el proyecto se formula que en primer lugar todos estos hechos los quieren tumbar a partir de, los hacen depender de que ellos no firmaron la renuncia de manera espontánea, sino que fueron obligados.

Y por otro lado, a partir de que estamos considerando que sí hubo una renuncia por parte de estos ciudadanos, ya a partir de ahí nosotros consideramos que ya no tienen ellos la posibilidad de cuestionar lo que haya pasado con posterioridad a la sustitución a partir de su renuncia. ¿Por qué? porque ellos a final de cuentas ya no tendrían esta posibilidad, ya verían, ya pudieran verse incluso beneficiados por las determinaciones, ellos solicitan que sea el Congreso del Estado el

que determine si procede o no procede la renuncia y el procedimiento para sustituirlos.

Sin embargo, dentro de la hipótesis de actuaciones que puede tener el Congreso del Estado, puede haber varias, confirmar las sustituciones que se hicieron, ordenar una nueva elección al interior del ayuntamiento, pueden incluso dejar sin efecto todos y nombrar un administrador municipal por el tiempo que falte para concluir este periodo, esta periodicidad del nombramiento de los actores, pero en ninguna de esas determinaciones estaría el hecho de reinstalar o reintegrar a estos actores, a estas funciones de los cuales ellos, no queda duda, de que ya renunciaron,

Es por ello, señores Magistrados que la propuesta va en el sentido de confirmar la determinación impugnada.

Es cuánto. No sé si haya algún comentario. Magistrado Octavio Ramos, por favor.

Magistrado Octavio Ramos Ramos: Gracias Presidente.

Magistrado, pido el uso de la voz al Pleno para hacer los comentarios relativos a mi posición, frente al asunto que se acaba de dar cuenta, y que usted atinadamente también acaba de exponer.

En principio, manifiesto al Pleno que comparto en sus términos la propuesta que se presenta y quisiera comentar cuáles las razones por las que llego a esa conclusión.

En primer término, me parece que es importante tener en contexto de que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Esto se reduce, en términos ciudadanos a establecer que es un mecanismo de control de la defensa de los derechos humanos, de carácter político que tienen todos los ciudadanos en el Estado Mexicano, que básicamente podemos hablar de cuatro, que es votar, ser votado, asociarse y militar dentro de un partido político.

En el caso particular, lo que se discute es que un presidente municipal y un síndico, integrantes de un municipio, que en términos del artículo

115 de la Constitución Política de México, es la unidad básica de la conformación de las entidades federativas, es una unidad constitucional que tiene una protección especial y que este ayuntamiento fue, en una fecha concreta que es el 10 de mayo del presente año, todos los integrantes de este municipio, presentan una renuncia, excepto dos personas.

Estas personas manifiestan que se ve vulnerado su derecho a integrar este órgano, porque ya fueron votados, fueron electos y cuando los ciudadanos son electos, es a través del voto. El voto también es un derecho humano que se materializa en cada elección.

Nada más que en el caso particular, subsiste también una particularidad más, estamos hablando de un municipio que se encuentra en el Estado de Oaxaca, que se conforma por 570 municipios, de los cuales 417 se llevan a cabo las elecciones por sistemas normativos internos; es decir, por usos y costumbres, porque se trata de pueblos y comunidades indígenas.

El municipio es el de San Juan Juquila Mixes, Yautepec, Oaxaca, donde la elección es a través de los usos y costumbres porque se trata de un pueblo de una comunidad indígena.

En el caso particular, la Constitución del Estado de Oaxaca establece que los ayuntamientos tienen una periodicidad de tres años. Los pueblos y comunidades indígenas pueden definir cuánto puede durar quien lo represente en el ayuntamiento, pero que no exceda de ese periodo.

En el caso, los integrantes de este ayuntamiento, tenían un periodo definido de un año, pero esta elección se da en diciembre y empiezan a ejercer cargo en enero, y en mayo presentan todos, de manera particular, yo diría que es un hecho poco común, que el 10 de mayo lleguen todos los integrantes del ayuntamiento y presenten su renuncia, excepto dos personas.

Estas dos personas, manifiestan que fueron privadas de su libertad, que fueron detenidas, justamente porque no quisieron otorgar su renuncia y esto es lo que esencialmente es lo que manifiestan en este medio de impugnación, que su derecho para integrar el ayuntamiento

fue vulnerado, porque ellos ya habían sido votados, su cargo terminaba en diciembre y que los forzaron a presentar una renuncia.

Merece la pena también destacar que este tipo de controversias son tan importantes, que no estaban conferidas para un órgano de esta naturaleza, como nosotros, que somos una Sala Regional, que tenemos atribuciones y competencias definitivas en medios de impugnación. Este era un asunto de exclusivo conocimiento de la Sala superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Tribunal Electoral está conformado por una Sala Superior y cinco Salas Regionales. Esta Sala Regional es la correspondiente a la Tercera Circunscripción y tenemos competencia en siete estados.

Tiene residencia en el Estado de Veracruz, por geografía digamos, sería Campeche, bueno, sería Tabasco, Campeche, Yucatán, Quintana Roo, Chiapas y Oaxaca, son los siete estados donde tiene competencia esta Sala Regional, pero es la única donde está reconocido constitucionalmente el Estado de Oaxaca, que las elecciones de los pueblos y comunidades indígenas, pueden realizarse a través de sus usos y costumbres.

Y este tipo de controversias, son tan importantes, desde la perspectiva constitucional, que era competencia exclusiva de la Sala Superior, solo que, mediante un acuerdo general, que fue emitido con el número tres del 2015, se delega la competencia y nosotros tenemos, ahora esta responsabilidad, de conocer sobre la vulneración de los derechos a ocupar el cargo de las personas que fueron votadas.

A partir de esta circunstancia, en el caso particular, Presidente, como usted ya bien refiere y en la cuenta se desprende, hay argumentos que en mi opinión son muy poderosos, en cuanto a la pretensión de los actores.

El primero de ellos es que jamás renunciaron, bueno que renunciaron con un vicio en la voluntad, técnicamente sería la expresión, que cuando ellos firman la renuncia, lo hicieron forzados, porque estaban privados de su libertad y que fue la condición para poder salir de prisión. Cuando salen ellos, van y presentan una denuncia penal.

Digamos, en términos probatorios y en términos de derecho, sí hubo un actuar inmediato, hubo una inmediatez en cuanto a la presentación de la denuncia penal, lo cual ocurrió al día siguiente, el 11 de mayo.

Pero, también pasa algo particular, el día 15 de mayo, es decir, a cuatro días de que esto había ocurrido, se lleva a cabo una reunión, porque se trata de que hay un conflicto dentro de un ayuntamiento, de naturaleza indígena, ante la Secretaría de Gobierno, donde les pregunta, hay dos puntos de acuerdo en esa acta que se levanta. Uno, que están reunidos los dos grupos disidentes y el segundo, es que manifiestan, aquellas personas que habían sido detenidas, que están sujetas a la determinación que tome el Congreso, respecto del trámite de renunciaciones.

Aquí merece la pena tener presente que los cargos de elección popular, en términos de la propia Constitución son de carácter irrenunciable; es decir, tienen que existir circunstancias importantes para que puedan dejarse de ejercer los cargos. En el caso particular, hay renunciaciones de todos los integrantes del ayuntamiento, que es algo atípico.

El punto central es que, si se demostrara en este juicio que la voluntad de las personas, que manifiestan que fueron privadas de su libertad, fue viciada, nos llevaría al siguiente extremo de sus pretensiones, que tiene que ver, que, si no otorgaron su consentimiento sobre la licencia, los cargos son irrenunciables y hay un procedimiento que seguir cuando se presenta una renuncia. Es decir, con independencia de que sea un pueblo de carácter indígena, que está protegido en términos del artículo segundo de la Constitución y distintos tratados internacionales, como la Convención 169 de la OIT, que regulan la autorregulación y autodeterminación de estos pueblos, es decir, respetar su lengua, su cultura, sus costumbres y sus propios mecanismos para renovar las autoridades, tienen que respetar el marco constitucional.

Entonces, si había renunciaciones, el trámite era que las hubieran puesto de conocimiento del Congreso del Estado y el Congreso del estado, en términos de la Ley Orgánica Municipal, incluso de la propia Constitución, en términos del artículo 115, determinar quién los debía de sustituir, pero para llegar a ese extremo, primero tendríamos que

analizar que, lo que respecta a la *litis* en el caso particular, estuviera demostrado que hubo un vicio en la voluntad.

Y ahí es donde finalmente, ya para concluir mi participación, coincido totalmente en los términos que se ha expresado, Presidente, tanto por usted como por el secretario de la cuenta, relativo a que, el hecho de que se tenga una denuncia penal no es un indicativo probatorio de certeza, de que ocurrieron los hechos denunciados.

Están sujetos a un ámbito de investigación por parte del agente del Ministerio Público, que de considerar que hay elementos suficientes, lo hará del conocimiento del juez, el juez determinará a través de la sentencia que corresponda, si hay responsabilidad o no.

En el caso particular, nos quedamos solamente con el hecho de la presentación de la denuncia. Del once de mayo al quince de mayo, hay una inmediatez, en cuanto a que existe una polarización de los grupos, pero ahí se advierte que estaban sujetos a la resulta de un procedimiento.

Pero, cuando se presenta el medio de impugnación que es cuando se declara la validez de la elección, que tuvo verificativo el diez de mayo, pasaron meses, desde mayo a agosto, en los cuales no hubo ninguna circunstancia que nos permitiera tener certeza de cuál había sido el avance, la progresión, en su caso, los testigos, como lo tuvimos en algún diálogo en la sesión privada Presidente, Magistrado, respecto de que pudo haber aportado elementos como la bitácora de ingresos al Centro de Retención Administrativo o que tengan en esa comunidad testigos. Pudo haber justificado, a través de otras acciones, como dándole seguimiento propiamente a esta denuncia que efectivamente hubo una vulneración a su voluntad, pero lo que se desprende de autos es que se concretó simplemente a presentar esa denuncia al día siguiente y a partir de ese día, hasta después de que se validó la elección, no hizo mayor acción para fortalecer la verosimilitud de que realmente esos hechos hubieran ocurrido.

Una cosa es que se quedaran en la denuncia de los hechos, que es una declaración unilateral y otra cosa es que la autoridad lo hubiera establecido, a través de las investigaciones correspondientes.

Por esa razón, al no estar justificado que hubo una presión en la voluntad, pues lo demás no tendría posibilidad este órgano jurisdiccional de analizarlo, porque depende de esas pretensiones, de que se demostrara ese hecho principal.

Por esas razones, acompaño en los términos el proyecto que se presenta, Presidente.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Muchas gracias, señor Magistrado.

¿Hay alguna otra intervención? De no ser así, le pido, Secretario General de Acuerdos que proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado Octavio Ramos Ramos.

Magistrado Octavio Ramos Ramos: A favor.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado en Funciones José Antonio Morales Mendieta.

Magistrado en Funciones José Antonio Morales Mendieta: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado presidente Adín Antonio de León Gálvez, ponente en el asunto de cuenta.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: A favor de mi consulta

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Presidente, el proyecto de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 954 de este año, fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia, en el juicio ciudadano 954, se resuelve:

Primero.- Se confirma la sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, que, entre otras cuestiones, confirmó el acuerdo 11/2015, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, Organismo Público Local Electoral de la referida entidad federativa, mediante el cual calificó y declaró válida la elección de concejales, al ayuntamiento de San Juan Juquila Mixes Yautepec, del mencionado estado.

Segundo.- Comuníquese a la Sala Superior del Tribunal Elector del Poder Judicial de la Federación la sentencia, en términos del acuerdo general 3/2015.

Tercero.- En el caso que se reciban constancias relacionadas con el expediente de mérito, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala para que agregue las mismas al expediente para su legal y debida constancia.

Secretaria Jamzi James Jiménez, dé cuenta por favor con los asuntos turnados a la ponencia a cargo del Magistrado Octavio Ramos Ramos.

Secretaria Jamzi James Jiménez: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrados.

Se da cuenta conjunta con diversos proyectos de sentencia.

En inicio, se da cuenta con el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 962 de este año, promovido por Marco Antonio Orantes López en contra de la negativa de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, del Instituto Nacional Electoral, por conducto de su vocal de la 06 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Chiapas, de efectuar el trámite de cambio de domicilio en su credencial para votar por haber exhibido copia certificada, ante notario público, de su acta de nacimiento.

La ponencia propone declarar fundada la pretensión del actor, a fin de que en caso de no existir impedimento fundado y motivado, la responsable expida al actor su nueva credencial para votar y lo

inscriba en la Lista Nominal de Electores, correspondiente a su nuevo domicilio, ello en virtud de que dicha autoridad fue omisa en darle trámite, sin tomar en consideración el artículo 142, numeral dos, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales ni el antecedente registra al primigenio, que ya se tenía de dicho ciudadano, al haberlo dado de alta en el padrón electoral, listado nominal respectivo, y en su momento haberle entregado su credencial para votar cuyo cambio de domicilio solicitó.

En consecuencia, la ponencia considera que lo alegado por el actor, es fundado y suficiente para ordenar a la autoridad responsable que proceda a dar trámite a la solicitud de cambio de domicilio.

Por otra parte, se da cuenta con el proyecto de sentencia, relativo a los juicios electorales 32 y 33 de este año, promovido por Alipio Ovando Magaña, quien se ostenta como presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Tabasco, a fin de impugnar los acuerdos de 14 y 21 de octubre de 2015, a través de los cuales se impuso una multa por incumplir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de esa entidad federativa, en el juicio local para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 84 de este año.

En primer término, se propone acumular los juicios señalados, dada la conexidad de la causa. Por cuanto hace al fondo de la controversia, se propone declarar como fundado el agravio, relativo a que la autoridad responsable, no tomó en consideración los argumentos para tener por cumplida la sentencia, ya que como se razona en el proyecto, el presidente de la Mesa Directiva del Congreso local en el Estado de Tabasco, sí realizó las acciones tendentes para cumplir con la sentencia local.

En efecto, la propuesta que se somete a su consideración, se razona que el Congreso del Estado de Tabasco, por conducto del presidente de la Mesa Directiva, en todo momento manifestó un interés de cumplir con la sentencia del Tribunal Electoral local, ya que incluso convocó al ciudadano Mario Rafael Llergo Latournerie, a rendir la protesta de ley como diputado local y el hecho de que el acto solemne de toma de protesta se haya realizado con posterioridad al plazo otorgado por la autoridad responsable, obedeció a la imposibilidad

material para ello, dadas las distintas actividades que en ese momento realizaban los diputados locales, lo cual tampoco fue valorado por la autoridad responsable.

Es por lo anterior que en el proyecto se proponga revocar los acuerdos de 14 y 21 de octubre de 2015, a través de los cuales se impuso una multa al presidente de la mesa directiva del Congreso del Estado de Tabasco por incumplir la sentencia dictada en el juicio local para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 84 de este año, y a su vez, dejar sin efectos la multa impuesta.

Es la cuenta, Magistrados.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Muchas gracias, secretaria.

Señores Magistrados, se encuentra a su consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrado Octavio Ramos Ramos, por favor.

Magistrado Octavio Ramos Ramos: Gracias, Presidente.

En el orden de la cuenta, quisiera remitirme, en primer término, al juicio para la protección de los derechos político-electorales 962/2015, que es el relativo al actor Marco Antonio Orantes López.

Este asunto es un juicio para la protección de los derechos político-electorales que tiene que ver en la manifestación del derecho, de la solicitud para ejercer el voto. En el Estado Mexicano se requiere, entre otras condiciones, contar con un elemento de identificación, que es la credencial de elector, pero además, tener la credencial de elector implica estar inscrito en un listado nominal de electores, estar plenamente identificado y con consecuentemente, generar las condiciones de que el sufragio que se emita será por una persona que realmente cumpla las condiciones de ciudadanía para ejercer ese derecho, el cual se puede perder, por ejemplo, si tuviera alguna denuncia penal y hubiera dictado una orden de aprehensión, que estuviera privado de su libertad, en ese momento el juez de la causa tiene que remitir la información al Instituto Nacional Electoral para que

sea dado de baja del listado nominal de electores y no podría participar en el voto.

En el caso particular, lo que sucedió en el estado de Chiapas fue que una persona concurre a la oficina de la 06 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral a solicitar el cambio de domicilio porque ya contaba con su credencial de elector; él tenía un domicilio en la Ciudad de México, Distrito Federal y solicita que se le dé una nueva credencial con el domicilio que él tiene en el estado de Chiapas.

A partir de esta solicitud el Instituto Nacional Electoral le pide que cumpla con determinados requisitos que es, aportar documentos de identificación como es el acta de nacimiento y en el caso particular ése fue el debate porque él acompañó un acta de nacimiento con certificación de notario público y no de juez del registro o del Oficial de Registro Civil.

A partir de esto los integrantes de esta Junta no le dan trámite a la solicitud, es decir, propiamente no hay una negativa de la expedición de la credencial de elector, sino que se le niega el trámite.

El ciudadano presenta una demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales que en la modalidad de credencial de elector es particular, porque cuando un ciudadano concurre al Instituto Nacional Electoral a solicitar su credencial, lo ordinario es que le emitan un formato que es el FUAR —así lo conocemos y así es su acrónimo de identificación de este formato— en el cual le toman la muestra de su fotografía, establecen un análisis de sus huellas digitales y esto es el inicio de un trámite administrativo que tiene que tener una resolución favorable o negativa de su credencial de elector.

En el caso no hubo una respuesta, simplemente no le permitieron generar el trámite porque acompañó copia de su acta de nacimiento certificada por notario público.

Viene con nosotros a través de la presentación de la demanda y tenemos un primer elemento, en términos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el plazo para presentar una demanda es de cuatro días y revisamos la fecha en la que él manifiesta que acudió a la Junta Distrital del Instituto Nacional

Electoral y encontramos que en principio se da extemporáneo el medio de impugnación.

Sin embargo, existe un criterio de jurisprudencia que establece que cuando no se da respuesta al ciudadano respecto de una petición que formula, existe un acto omisivo por parte de la autoridad y entonces al no tener la respuesta de la negativa o en consecuencia la procedencia de la solicitud, estaba en una omisión la autoridad y a partir de eso pudimos solventar la procedencia por la oportunidad de la presentación de la demanda.

Posteriormente ya en cuanto al fondo del asunto, en la cuenta se hace referencia a los artículos 142 y 143 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, también hacemos referencia al marco normativo administrativo que regula el procedimiento de la credencial de elector o de la expedición de la misma y se establece que cuando se trata de cambio de domicilio, la ley no exige al ciudadano un requisito mayor que aportar su credencial anterior porque la identificación y los datos que previamente se habían requerido en un trámite original o inicial ya estaban en poder de la autoridad.

Y aquí subyace un principio que tiene que ver con el de previsión de excesos, es decir, la autoridad ya tenía los elementos para poder identificar quién era la persona que la solicitaba y el hecho de que hubiera acompañado una documentación que ortodoxamente, probablemente no sea adecuado que sea certificada por un notario público.

¿Por qué lo digo así? En la plática que tuvimos, Presidente, usted bien me señala y con toda la razón, que los notarios cuando certifican documentos sólo dan fe de lo que tienen a la vista, de que es igual a otro instrumento que tuvo a la vista, pero no en cuanto a su contenido y menos en cuanto a su valor probatorio de emisión; sin embargo, en el caso particular no estaba en discusión que se tratara de una persona distinta, lo único que pedía era un cambio de domicilio.

Y por esa razón es que se está proponiendo al Pleno, en caso de que sea votado favorable, que se ordene a la autoridad administrativa que proceda a darle el trámite que corresponde a la instancia administrativa de la solicitud de expedición de credencial de electoral,

es decir, que le tomen la fotografía, que verifique su identidad y que si no existe otro impedimento para otorgarle la misma, que se proceda en consecuencia en esos términos.

Esto es en cuanto al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Gracias, Magistrado.

En relación con este juicio, ¿hay algún comentario?

De no ser así, Magistrado, por favor continúe con su intervención.

Magistrado Octavio Ramos Ramos: Gracias, Presidente.

Finalmente, quisiera hacer comentario respecto de las razones por las que se presenta el juicio electoral 32/2015 y su acumulado, juicio electoral 33/2015.

En primer término quisiera hacer referencia a que la discusión en este asunto tiene que ver con una multa, con la imposición de una multa por parte de un Tribunal Electoral Estatal de Tabasco al Congreso del Estado, concretamente al presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Tabasco, este órgano jurisdiccional como Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación no tenía un diseño constitucional para resolver problemáticas sobre la imposición de multas.

Es decir, los medios de impugnación que están contenidos en la Ley General del Sistema de Medios y también en la propia Constitución, en el artículo 99, están dirigidos para proteger, garantizar, respetar y promover los derechos político-electorales de los ciudadanos; cuando se trata de la imposición de una multa a una autoridad por el incumplimiento de un mandato de otra autoridad, ordinariamente no es un medio que esté previsto de manera explícita en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

Merece la pena señalar que la Convención Americana de Derechos Humanos en el artículo 8° establece que todos los medios de

impugnación, que el Estado y los tribunales deben garantizar a los justiciables, a los ciudadanos, que existan medios de impugnación que sean eficaces y que permitan controvertir cualquier acto de autoridad.

Y aquí es un tema donde el Tribunal Electoral construyó una doctrina interesante, en el que cuando existiera una pretensión que incidiera en el ámbito electoral aunque no existiera un medio de impugnación específicamente diseñado para ello, se generara la vía que diera respuesta en términos de este mandato del imperativo de impartición de la justicia pronta, completa y expedita, pero también a la garantía de la tutela judicial efectiva.

Es decir, que todos los ciudadanos tengan la posibilidad de acudir a un Tribunal para defender y para hacer justamente que se respeten sus derechos; incluso, me viene a la mente que existe un postulado en el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que se retoma de José María Morelos y Pavón, que exista un Tribunal que ampare y que proteja de la injusticia a los ciudadanos y eso está puesto en la Sala Superior, en el Pleno de la Sala Superior de nuestro Tribunal Electoral.

A partir de esto, el planteamiento se reduce a que el Tribunal Electoral del estado de Tabasco tomó la decisión de reconocer el derecho de un diputado suplente para que fuera tomado como propietario, a partir de que se desocupó un cargo y que él ya había sido votado.

Es decir, se trata de un derecho político-electoral, pero como el Congreso del Estado no cumplió en el plazo de 48 horas que le había ordenado el Tribunal para que le tomara protesta, tomó la decisión el Tribunal Electoral del estado de Tabasco de imponerle una multa, una multa al Presidente de la Mesa Directiva de casilla, al presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Tabasco por no acatar la determinación judicial, que también merece la pena señalar que en términos del artículo 17 constitucional, el cumplimiento de las sentencias de cualquier órgano jurisdiccional tiene que ser obligatorio y tiene que ser vinculante, es decir, también tiene que cumplirse.

En el caso, el presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Tabasco se inconforma con la imposición de esa multa, manifestando que él sí atendió al mandato que le fue ordenado por el

Tribunal Electoral del estado, que le informó al Tribunal que no estaba en posibilidad de convocar dentro de las 48 horas porque diputados integrantes de la LXI Legislatura del Congreso de Tabasco, se encontraban en una Asamblea Plenaria que tuvo verificativo en el Estado de Puebla y este Congreso está en el Estado de Tabasco; es decir, había hasta una imposibilidad para que se realizara con la inmediatez que se solicitaba.

Por otra parte también había otro grupo de diputados que se encontraban realizando trabajos de supervisión de obra pública en distintas partes del Estado de Tabasco, por esa razón manifestó que no estaba en condiciones de poder convocar dentro de las 48 horas, pero justificó la información acompañando los elementos documentales que daban sustento a su afirmación; y asimismo manifestó que fijaba una fecha concreta, esto es el 15 de octubre de dicho año, de este año para que se tomara la protesta a este diputado suplente como propietario y se diera cumplimiento a la sentencia correspondiente.

El Tribunal Electoral del Estado de Tabasco solamente tomó a consideración el tiempo de las 48 horas, no analizó la información documental que le fue proporcionada respecto, sí se atendió pero materialmente no era posible llevar a cabo el cumplimiento de la sentencia y, en consecuencia, le impone la multa que controvierte el Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados.

A partir de esto, del Congreso del Estado de Tabasco, es que en el análisis de este asunto tuvimos también un intercambio de la sesión privada, Presidente, y le agradezco sus comentarios porque, efectivamente, ya si hacemos el análisis que no hizo en su oportunidad el Tribunal Electoral del estado de Tabasco, podríamos advertir que, si bien, no se cumplió el mandato dentro de las 48 horas ordenadas, lo cierto es que de manera inmediata se procedió a atender y a realizar las acciones que llevaran al cumplimiento de esa determinación, lo cual se cumplió dentro del plazo que la propia autoridad que fue multada, se comprometió a realizarlo.

Y por esa razón, es que en plenitud de jurisdicción se revoca la determinación, se hace el análisis documental correspondiente y se

llega a la conclusión de que no hubo el incumplimiento que motivó y que sustentó la imposición de esta multa.

Que merece la pena señalar que también en la imposición de la multa hubo una circunstancia típica, el Tribunal impone una multa en términos de, simplemente citando el fundamento normativo que tenía pero sin atender que para la determinación de una multa también se tiene que establecer el tipo de la conducta, la gravedad, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, si existe reincidencia, si no existe reincidencia y después en un acto posterior pretende subsanar esta circunstancia.

Lo cual implica que si carece de sustento la determinación de la primera multa, la segunda, en términos también del postulado de jurisprudencia de este propio Tribunal, como está fundado y sustentado en un acto que ya fue considerado ilegal, tendría la misma consecuencia.

Por esa razón es que se propone, en el caso particular, revocar la determinación. Y lisa y llanamente establecer que no hubo responsabilidad en el cumplimiento de la sentencia por parte de la Presidencia del Congreso del Estado de Tabasco.

Eso es cuanto, Magistrados.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Muchas gracias, Magistrado Octavio Ramos Ramos. 45:08

Si no hay alguna otra intervención, yo solamente quiero señalar, no lo pudo haber comentado mejor la realidad de este asunto. Yo comparto plenamente el proyecto porque, efectivamente, las razones por las cuales el Magistrado del Tribunal Electoral de Tabasco determinó imponer una sanción al presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Tabasco, fue por un incumplimiento a una orden de reintegrar o de más bien de tomar la protesta al diputado suplente.

Sin embargo, lo que escapa del análisis y por eso comparto plenamente el proyecto, es el hecho de que le dio 48 horas para el cumplimiento y dentro de esas 48 horas el presidente le comunicó, o

hubo una comunicación al Magistrado en el sentido de cómo se iba a llevar a cabo el cumplimiento de esa determinación.

El cumplimiento no era un hecho personal del presidente de la Mesa Directiva, o sea, es una decisión de un órgano colegiado, como es el Congreso del Estado, no estaba en las manos de este funcionario el haber llevado a cabo, tomado la decisión de que se le tomara protesta a este diputado suplente, sino que necesitaba existir una sesión en donde el órgano legislativo, previamente convocado en un orden del día, etcétera, determinara la incorporación de este diputado suplente en sustitución del propietario.

Y en esta comunicación el Presidente de la Mesa Directiva notifica que se convocó a los ciudadanos diputados para que se llevara a cabo el día 15 de octubre del presente año la sesión en donde se le tomara protesta, y de suyo fue lo que ocurrió, hubo una previa orden del día, se llevó a cabo la sesión, se notificó al diputado suplente para que compareciera a la toma de posesión y todos estos elementos se notificaron y se hicieron del conocimiento del Tribunal Electoral responsable.

En consecuencia, comparto plenamente el proyecto en el sentido de que no existió el incumplimiento señalado, definitivamente no quedaba en las manos de este presidente de la Mesa Directiva de tomarle posesión de una manera personal y por lo tanto él manifestó cómo iba dar cumplimiento a la determinación del Magistrado. Por lo tanto, comparto plenamente el proyecto que nos acaba de presentar.

Si no hay alguna otra intervención, de no ser así, le pido Secretario General de Acuerdos que proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado Octavio Ramos Ramos, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado Octavio Ramos Ramos: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado en Funciones José Antonio Morales Mendieta.

Magistrado en Funciones José Antonio Morales Mendieta: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Con los proyectos en sus términos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Presidente, los proyectos de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 962, así como del juicio electoral 32 y su acumulado 33, todos de este año, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia, en el juicio ciudadano 962 se resuelve:

Primero.- Se ordena a la autoridad responsable que de conformidad con lo razonado del considerando quinto le expida a Marco Antonio Orantes López su nueva credencial para votar y lo inscriba en la lista nominal de electorales correspondiente a su nuevo domicilio, en los términos y plazos precisados.

Segundo.- Hecho lo anterior se ordena a la autoridad responsable informe su cumplimiento a esta Sala Regional en un plazo máximo de 24 horas, a partir de que ello suceda, conforme a lo señalado en la sentencia, remitiendo en copia certificada las constancias que lo acrediten.

Tercero.- Se vincula al actor para que acuda al módulo de atención ciudadana respectivo para que dé seguimiento al trámite correspondiente.

Por cuanto hace al juicio electoral 32 y su acumulado, se resuelve:

Primero.- Se acumula el juicio electoral 33 al diverso 32, ambos de 2015.

Segundo.- Se revocan los acuerdos de 14 y 21 de octubre de 2015 a través de los cuales se impuso una multa al presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Tabasco por incumplir la sentencia dictada en el juicio ciudadano local 84/2015.

Tercero.- Se deja sin efectos la multa impuesta al ciudadano Alipio Obando Magaña en su carácter de presidente en turno de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Tabasco, decretada mediante los proveídos de 14 y 21 de octubre de 2015.

Señores Magistrados, al haber agotado el análisis y resolución de los asuntos, objeto de esta sesión pública, siendo las 13 horas con 59 minutos, se da por concluida la sesión.

Que tengan un excelente día.

---ooo0ooo---